

mites naturales, si bien quedando salvo al editor el derecho de acudir ante el jurado, ó de llenar las condiciones que se le piden (1).

### TITULO V.

#### DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y PROPUESTA DE SENADORES.

##### §. 1.º

*Elecciones en general.*

##### §. 2.º

*Número de diputados, y de senadores propuestos.*

##### §. 3.º

*Electores y elegibles.*

##### §. 4.º

*Formacion de las listas electorales.*

##### §. 5.º

*Modo de hacer las elecciones.*

---

(1) Art. 8.º de la ley de 22 de marzo de 1837.

##### §. 1.º

*Elecciones en general.*

El derecho electoral para la formación de los cuerpos colegisladores, tan precioso en los gobiernos representativos, es materia que corresponde al derecho político en el fondo: en el modo de ejercerlo toca también y de un modo muy interesante á la administración. Esta está encargada por la ley, de la ejecución de las que tienen por objeto el ejercicio del derecho electoral. Debe pues por todos los medios que estén á su alcance, procurar que en la emisión de votos reine la mayor libertad, que sean respetadas todas las opiniones, que no se suplante la voluntad de los electores, que sea fácil y seguro el acceso á las urnas electorales, que no se altere el orden público, y que en todas y en cada una de las operaciones electorales sea cumplida la ley. Mas al mismo tiempo debe evitar cuidadosamente mezclar una intervención ofi-

ciosa, patrocinar candidaturas determinadas, y ejercer actos que directa ó indirectamente coarten la libertad de la eleccion, que es de esencia en el gobierno representativo. Nosotros debemos en este lugar hablar:

- 1.º Del número de diputados y senadores por cada provincia.
- 2.º De los electores y elegibles.
- 3.º De las listas electorales.
- 4.º Del modo de hacer las elecciones.

§. 2.º

*Número de diputados y senadores por cada provincia.*

*1. Número de diputados que corresponden á cada provincia.—2. Número de senadores que debe proponer.*

1. Cada provincia nombra un diputado por cada cincuenta mil almas (1); donde resulte un exceso de la mitad al

---

(1) Art. 20 de la constitucion y 1.º de la ley de 20 de julio de 1837.

menos del espresado número, se nombra otro diputado mas (1). Además siempre que haya elecciones generales ó parciales, cada provincia nombrará un número de diputados suplentes igual á la tercera parte de los senadores que haya que proponer, y de los diputados que haya que nombrar en aquel acto, sin que deje de elegir diputado suplente, aunque solo nombre un diputado propietario ó proponga un senador (2). El suplente solo es llamado á ejercer su cargo cuando un diputado propietario nombrado en la misma eleccion sea elegido senador, ó no llegue á tomar asiento en el Congreso (3).

2. El senado que se compone de un número de senadores igual á las tres quintas partes de los diputados (4), y se renueva por terceras partes (5), es nombrado por el rey á propuesta en terna hecha por los electores (6). Cada provincia

---

(1) Art. 2.º de la espresada ley de 20 de julio.

(2) Art. 4.º

(3) Art. 5.º

(4) Art. 14 de la constitucion.

(5) Art. 19 de la misma.

(6) Arts. 15 y 21.

por lo tanto debe de proponer un número de senadores proporcional á su poblacion, que consiste en tres candidatos por cada ochenta y cinco mil almas, y ninguna puede dejar de tener un senador; donde resulte el esceso de poblacion, que segun antes hemos manifestado, dé lugar á la eleccion de un diputado mas, se propondrán otros tres candidatos mas para senadores (1). En las órdenes que en cada convocacion espide el gobierno, espresa el número de diputados propietarios y suplentes, y el de senadores que corresponde á las respectivas provincias.

---

(1) Art. 16 de la constitucion y 1 y 2 de la ley de 20 de julio.

## §. 3.º

*Electores y elegibles.*

*1. Personas que tienen el derecho electoral.—2. Modo de suplir el número de electores en algunas provincias.—3. Personas que no pueden votar.—4. Personas elegibles como diputados.—5. Elegibles como senadores.—6. Limitacion de la elegibilidad.—7. Admision, renuncia y opcion de los diputados y senadores.*

1. Los mismos son los electores para el nombramiento de los diputados y suplentes que para la propuesta de senadores. El derecho electoral concedido entre nosotros con la mayor latitud, si se considera que es directo el modo de hacer la eleccion, está dado á todos los españoles mayores de veinte y cinco años, domiciliados en la provincia, que al tiempo de la rectificacion de las listas electorales y un año antes, se hallen en uno de los siguientes casos.

1.º Pagar anualmente dentro ó fuera de la provincia doscientos reales por lo

menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija. Los individuos de una sociedad colectiva de industria ó comercio que justifiquen que por la parte suya en la sociedad pagan la espresada contribucion, están comprendidos en este caso. Para acreditar el pago servirán los recibos de los recaudadores, ó los documentos justificativos de las oficinas públicas.

2.º Tener dentro ó fuera de la provincia una renta líquida anual, que no baje de mil quinientos reales vn. procedente de prélíos propios, rústicos ó urbanos, ó de ganados, ó de establecimientos de caza y pesca, ó de una profesion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares. Repútase que tienen la renta espresada sin necesidad de justificarla, los labradores que poseen una yunta propia destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad. Los profesores prueban su renta con certificacion de los ayuntamientos de su residencia, y los propietarios con las escrituras de los contratos, ó en su defecto por justiprecio de peritos nombrados por el cuerpo municipal.

3.º Pagar dentro ó fuera de la provincia como arrendatario ó aparcerero una cantidad en dinero ó frutos que no baje de tres mil reales anuales, bien sea de las tierras aprovechadas, incluso los edificios, artefactos y sus productos, ó bien por los ganados ó por los establecimientos de caza y pesca que beneficie. Se consideran en este caso, sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan, los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas esclusivamente á labrar sus propias tierras, ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparceria.

4.º Habitar una casa, ó cuarto destinado esclusivamente para si y su familia que valga al menos dos mil quinientos reales de alquiler anual en Madrid, mil quinientos en los pueblos que pasen de cincuenta mil almas, mil en los que escedan de veinte mil, y cuatrocientos en los demás de la nacion.

Para mas fácil inteligencia de lo dicho, añade la ley que puede acumularse la renta procedente de bienes propios, y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento

como equivalente á la mitad de una renta de igual valor, de manera que debe de ser inscripto en la lista electoral el que justifique tener quinientos reales de renta propia, y pagar dos mil de arrendamiento y así en los demas casos. Por último, previene tambien espresamente que para justificar la renta sirvan como bienes propios los de los maridos á las mujeres mientras subsiste la sociedad conyugal, y á los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores (1).

2. Si en alguna provincia acaeciére no haber trescientos electores con las espresadas calidades para cada diputado que le corresponde, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo los que paguen igual cuota que la menor que fuere necesario para completar el número de trescientos electores por cada diputado (2).

3. Aunque tengan las calidades que dejamos espresadas, no pueden votar:

1.º Los procesados criminalmente si

(1) Arts. 7, 8 y 10 de la ley de 20 de julio.

(2) Art. 9.

contra ellos ha recaído auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal han padecido penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que están bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que están en quiebra ó fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes (1).

4. Son circunstancias necesarias para ser diputado, las de ser español, mayor de veinte y cinco años, del estado seglar (2), y no hallarse en alguno de los casos que impiden, segun acabamos de esponer, el derecho de votar (3). Los senadores no pueden ser elegidos diputados, pero si una misma persona es nombrada al mismo tiempo senador y diputado, y no tiene las calidades que para el primer cargo se requieren, puede desempeñar el segundo (4).

(1) Art. 11.

(2) Arts. 23 y 24 de la constitucion.

(3) Art. 55 de la ley de 20 de julio.

(4) Arts. 53 y 54.

5. Para ser senador se requiere ser español mayor de cuarenta años (1), y poseer una renta ó sueldo que no baje de treinta mil reales vn. al año, ó pagar tres mil reales anuales de contribucion por subsidio de comercio. Para este objeto solo sirven los sueldos de los empleos, que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten, ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantia. La renta propia y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, y en este caso cada real de contribucion equivaldria á diez de renta ó sueldo (2). Los diputados pueden ser elegidos senadores (3).

6. No pueden ser elegidos diputados ni senadores:

1.º Los gefes de la casa real en ninguna provincia de la monarquia.

2.º Los capitanes generales y coman-

---

(1) Art. 17 de la constitucion.

(2) Arts. 55 y 56, de la ley electoral de 20 de julio.

(3) Art. 53.

dantes generales de provincia, los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias: los gefes politicos y sus secretarios: los intendentes, sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas y los secretarios de las diputaciones en las provincias en que ejercen sus empleos.

3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de los ministerios, todos los empleados de las oficinas generales de la corte, que disfrutan igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados de la casa real en la provincia de Madrid.

4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que corresponden en todo ó parte á los partidos judiciales en que ejercen jurisdiccion.

5.º Los arzobispos, obispos, provisoros y vicarios generales no pueden ser propuestos senadores por las provincias que en todo ó en parte correspondan á sus diócesis (1).

---

(1) Art. 57.

7. Corresponiendo á cada uno de los cuerpos colegisladores examinar la legitimidad de las actas electorales, y la capacidad de los elegidos, no es de nuestro propósito detenernos en esta materia, limitándonos solo á decir que el cargo de senador y de diputado es gratuito y voluntario, que puede renunciarse despues de aceptado y empezado á ejercer, y que el elegido por dos ó mas provincias á la vez como diputado, opta ante el Congreso por la que mejor estime, siendo en la otra reemplazado por el suplente á que corresponda, y procediéndose en su defecto á segunda eleccion (1).

§. 4.º

*Formacion de las listas electorales.*

1. *Formacion de las listas.*—2. *Exposicion de las listas al público.*—3. *Reclamaciones.*

1. La formacion del censo electoral

(1) Art. 58 y 59.

es el acto mas importante de la eleccion. De él principalmente depende que sea legítima, ó falseada la representacion del pais. Cuantos tienen intervencion en este acto deben pues procurar que satisfaga á la intencion de la ley, y que si es posible no haya una sola exclusion indebida, una sola inclusion ilegítima. La ley lo ha confiado á las diputaciones provinciales, que oyendo á los ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios creen oportunos, forman las listas, remiten á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral las correspondientes á su demarcacion, les dán oportuno aviso de las variaciones que hacen en lo sucesivo, y las comunican á los demás pueblos por medio del boletin oficial (1).

2. Las listas están espuestas al público en todos los pueblos por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y en todos los años desde el dia 1.º hasta el 15 de julio. En ellas debe indicarse el nombre, el domicilio, y el caso que dan derecho á votar á cada elec-

(1) Arts. 12 y 18, de la ley de 20 de julio.

tor (1). De este modo se facilita la rectificación de las listas. No debe preceder esta esposición si se hubiesen de hacer elecciones generales en el caso previsto por la constitucion de tenerse que reunir las córtes sin convocatoria real por haber el Rey dejado de convocarlas en en aquel año (2).

3. Los individuos que se hallen inscriptos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, son los únicos que pueden reclamar la esclusión ó inclusión en ellas, tanto de sus nombres propios, como de los de otros (3). Estos recursos se entablan ante las respectivas diputaciones, ó bien directamente, ó por conducto de los ayuntamientos dentro de los quince dias, en que estén espuestas las listas en los casos de eleccion general, ó desde el 1.º de julio al 15 de agosto en todos los años (4). Las dipu-

(1) Arts. 13 y 14.

(2) Art. 21, de la ley electoral, que cita en dos diversas ediciones que tenemos á la vista el artículo 28 de la constitucion en lugar del 27.

(3) Art. 15 de la ley de 20 de julio.

(4) Art. 16.

taciones resuelven sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique la eleccion (1). En el caso de que hemos hablado en el párrafo anterior, de haberse de reunir las córtes sin real convocatoria, las diputaciones resolverán las reclamaciones pendientes oportunamente y de modo que los electores puedan concurrir á votar en el primer domingo de octubre (2).

§. 1.º

*Modo de hacer las elecciones.*

1. Designacion de dias para la celebracion de las elecciones.—2. Formacion de distritos electorales.—3. Constitucion de las mesas electorales de distrito.—4. Elecciones.—5. Resúmen de los votos de cada distrito.—6. Escrutinio general.—7. Segundas elecciones.—8. Nuevas elecciones.—9. Reglas generales.

1. A la real convocatoria siempre que

(1) Art. 17.

(2) Art. 21.



se trata de elecciones generales, suele acompañar una real orden marcando los días en que deben verificarse todas y cada una de las operaciones electorales, y cuanto el gobierno estima más conveniente para el exacto cumplimiento de la ley en todas sus partes. En las elecciones parciales que se hacen por convocación del jefe político, esta autoridad es la que hace el señalamiento. Tanto la designación hecha por el gobierno como por el jefe político, debe arreglarse estrictamente á los límites de la ley, atendiendo por lo que hace á las islas Canarias á los pocos medios de comunicación que entre ellas existen (1).

2. La elección de los diputados de una provincia y la propuesta de senadores, se hace á la vez por todos los electores de la misma, que concurren al efecto oportunamente á los respectivos distritos electorales. La división de la provincia en distritos se hace por su diputación provincial, que forma los que estima convenientes á la comodidad de los

(1) Art. 48, de la ley de 20 de julio.

electores, y señala para cabezas de distrito los pueblos donde con mayor facilidad se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operación á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales puede ser menor que el de los partidos judiciales (1).

3. La administración cuida de que oportunamente empiecen las elecciones en el día señalado. Al efecto el ayuntamiento de la cabeza de distrito designa, al menos con la anticipación de un día, el sitio de la elección: en él los electores reunidos á las nueve de la mañana bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces, nombran un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los electores presentes. Los nombramientos se hacen á mayoría relativa de los votos que dan los electores durante la primera hora íntegra después de la instalación de la junta, por medio de una papeleta que cada uno puede llevar escrita, ó escribir en el acto. El empate se

(1) Art. 19, de la ley de 20 de julio.